

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 78 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1501

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de diciembre del 2002, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero **DANILO ABRANTE CABRERA**, del cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre del 2002.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de diciembre del 2002, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero **JOEL ADAN QUINTANA ROJAS**, al cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre del 2002.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de diciembre del 2002, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero **JUAN JOSE GONZALEZ ESCUDERO**, al cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre del 2002.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1150/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Ampliación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras Industriales No. 6, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 9 de diciembre del 2002, el que resuelve, fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido delegadas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Ampliación de la Licencia solicitada por la **Empresa Constructora de Obras Industriales No. 6, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos**, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Ampliación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras Industriales No. 6**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor y Contratista

- ◆ Producción y montaje de carpintería de madera y aluminio. Decoraciones.
- ◆ Elaboración de estructuras metálicas, conductos de ventilación y otras producciones industriales y componentes.
- ◆ Impermeabilización de cubiertas y techos y otros tratamientos superficiales.
- ◆ Producción de materiales de construcción alternativos.
- ◆ Producción de pinturas y otros materiales para recubrimientos químicos.
- ◆ Realizar trabajos de movimiento de tierra.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Obras Industriales.
- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ Obras de Ingeniería.
- ◆ Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor y Contratista**.

TERCERO: La Ampliación de la Licencia, que para ejercer como **Constructor y Contratista**, se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por el término que resta hasta el vencimiento de la Licencia que le fuera renovada el 25.06.01.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del

Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los días 12 del mes de diciembre del 2002.

Fidel Figueroa de la Paz

Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1151/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Projectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras del Turismo No. 1, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Ciego de Avila**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 9 de diciembre del 2002, el que resuelve, fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido delegadas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa Constructora de Obras del Turismo No. 1, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Ciego de Avila**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras del Turismo No. 1**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- ◆ Construcción, reconstrucción, remodelación, rehabilitación, restauración, reparación, demolición, desmontaje, decoración, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Obras de Arquitectura incluye Hoteles.
- ◆ Obras de Ingeniería.
- ◆ Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 12 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1198/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Mixta CUBACARIBE Hoteles, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de Diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Mixta CUBACARIBE Hoteles, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial,

la **Empresa Mixta CUBACARIBE Hoteles, S.A.**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios Técnicos

- ◆ Servicios técnicos de diseño o proyección arquitectónica e ingeniería de nuevas inversiones de los objetivos autorizados, incluyendo el control de autor.
- ◆ Servicios técnicos de ingeniería de supervisión técnica.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Los tres hoteles localizados en Varadero, Trinidad Ciudad y Ancón.

Para ejercer como **Proyectista**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 26 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION No. 162

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, de garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana, así como de dirigir y controlar la política relativa al Derecho de Autor.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Ter-

cero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Ley No. 14 “Ley de Derecho de Autor”, de fecha 28 de diciembre de 1977, se establecieron los principios y mecanismos por los cuales se rige la actividad sobre esta materia en la República de Cuba y por el Decreto No. 20, de fecha 21 de febrero de 1978, se creó el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), con personalidad jurídica propia y adscrito al Ministerio de Cultura y directamente responsabilizado con la aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley.

POR CUANTO: Por el referido Decreto No. 20 de 1978, se le atribuye al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), entre sus fines y funciones generales, la de publicar, dentro de los límites de su competencia y sobre la base y en cumplimiento de la legislación vigente, instrucciones y aclaraciones relativas al ejercicio del Derecho de Autor.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 7, de fecha 26 de abril de 1996, del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), se puso en práctica el procedimiento para analizar y dirimir las reclamaciones por presuntas violaciones de los derechos de autor reconocidas en las normas vigentes sobre la materia.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la Resolución No. 7 de 1996, del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), antes mencionada, a los fines de perfeccionar los procedimientos de análisis y solución de las reclamaciones por ella establecidos e incorporar otros elementos relacionados con las funciones de aclaración e interpretación de las normas vigentes sobre derecho de autor otorgadas a esta institución.

POR CUANTO: La Resolución No. 7, de fecha 26 de abril de 1996, del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) ha sido derogada por la Resolución No. 21, de fecha 15 de noviembre de 2002, de la propia instancia.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 156, de fecha 13 de noviembre de 2002, del que resuelve, se le otorga al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), las facultades de resolver los litigios que se presenten por violaciones o incumplimientos de la Ley No. 14 de 1977 y de sus disposiciones complementarias, y a emitir resoluciones para precisar el alcance, aplicación e interpretación de estos instrumentos jurídicos.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por

incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor, así como para la tramitación de las solicitudes de aclaración o interpretación acerca de ésta, el que se rige por lo dispuesto en el Reglamento que aparece como Anexo Único a la presente, de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: El Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), queda autorizado para emitir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones de esta Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) y, por su conducto, a los institutos y consejos, a los centros nacionales, a las direcciones provinciales de cultura, a las Direcciones de Economía, y de Supervisión y Auditoría, ambas de este Ministerio, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

**ANEXO UNICO DE LA RESOLUCION No. 162
DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2002,
DEL MINISTRO DE CULTURA**

REGLAMENTO

**PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION, EL
ANALISIS Y LA SOLUCIÓN DE LAS
RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO O
VIOLACION DE LA LEGISLACION VIGENTE
SOBRE DERECHO DE AUTOR Y PARA LA
TRAMITACION DE SOLICITUDES DE
ACLARACION O INTERPRETACION**

**CAPITULO I
DE LAS RECLAMACIONES**

ARTICULO 1.-Pueden ser objeto de reclamación ante el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), los incumplimientos o violaciones que se derivan de la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 2.-Los titulares de los derechos de autor que se consideren perjudicados deben presentar la reclamación por escrito, sin formalidad alguna, ante el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), en la que deben exponer sus generales, los hechos presuntamente violatorios de sus derechos, los medios de prueba de que intenten valerse y sus pretensiones concretas.

ARTICULO 3.-Recibida la reclamación, el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, analiza la solicitud y, en consecuencia, puede:

- a) denegar la reclamación, por escrito, cuando se estime improcedente por carecer de los elementos de presentación mencionados en el Artículo 2, o por no constituir objeto de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en la legislación;
- b) radicar el expediente de reclamación correspondiente, cuando resulte pertinente, y dar inicio a las indagaciones que procedan; y
- c) notificar al presunto infractor para que, en un término de quince (15) días hábiles presente sus descargos por escrito.

ARTICULO 4.-En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del expediente de reclamación, el especialista designado para atenderla realiza las investigaciones necesarias y propone su solución al Director General del CENDA. El Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), cuando corresponda, debe emitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, resolución fundada dando conclusión al asunto.

Cuando el término establecido resulte insuficiente por la índole o la complejidad de la reclamación, este plazo puede prorrogarse hasta sesenta (60) días hábiles.

ARTICULO 5.-Como parte del proceso de investigación, el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) puede indicar la creación de una comisión de expertos en la materia objeto de reclamación, cuya constitución se realiza a propuesta del especialista designado.

El Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) debe solicitar a los presidentes de institutos y consejos y demás directores de las instituciones del sistema de la cultura, así como a los presidentes o directores de instituciones que no formen parte del sistema, la designación de los expertos en un término de diez (10) días hábiles, los que una vez designados deben ser notificados por escrito y quedan obligados al cumplimiento de sus responsabilidades dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de sus designaciones.

ARTICULO 6.-Transcurrido el término establecido para la presentación de los descargos por el presunto infractor sin que hubiese hecho uso de este derecho, se tienen como válidas las pretensiones del reclamante si éstas se ajustan a derecho, y se procede a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 7.-Durante el proceso de investigación, y antes de emitir el instrumento jurídico, el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) puede considerar las siguientes acciones:

- a) la solicitud de retiro de la reclamación por parte del reclamante, la que se realiza por escrito y sin formalidades. Este documento cierra el expediente de reclamación previamente radicado;
- b) la aceptación de la parte demandada, a tenor de las formas de subsanación formuladas por el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), el que debe plasmarse en un acta que debe contener los términos precisos del acuerdo y debe ser firmada por el reclamante, el reclamado y el especialista designado. La firma del acta da

igualmente conclusión al expediente de reclamación previamente radicado; y

- c) el cumplimiento de la pretensión por parte del reclamado, lo que se consigna en el acta elaborada al efecto por el especialista designado y se adjunta al expediente.

ARTICULO 8.-Sin perjuicio de lo regulado en este Capítulo el titular del derecho puede ejercitar la acción civil correspondiente, demandando el cese del acto ilícito del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados.

ARTICULO 9.-Contra lo resuelto por el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) puede establecerse procedimiento administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución.

CAPITULO II

DE LAS ACLARACIONES E INTERPRETACIONES

ARTICULO 10.-Toda persona natural o jurídica puede solicitar ante el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) aclaraciones acerca del alcance, la aplicación o la interpretación de lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor vigente y en sus normas complementarias.

ARTICULO 11.-Las solicitudes deben ser presentadas por escrito, sin formalidad alguna, y en ellas se debe fundamentar el objeto que se persigue con la aclaración o la interpretación y se precisa la disposición legal interesada.

ARTICULO 12.-Presentada la solicitud el Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) debe responder, mediante dictamen, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 518/2002

POR CUANTO: La Ley No. 77, de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, en su Artículo 43, establece que el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital y las indicaciones que se dispongan por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados y los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal, u otorgar los beneficios que correspondan, con relación al sistema tributario especial.

POR CUANTO: La Resolución No. 52, de fecha 10 de noviembre de 1997, de este ministerio, establece en su apartado Tercero, el pago de los derechos arancelarios en pesos convertibles, por los extranjeros residentes temporales en el territorio nacional y los que residen fuera del territorio nacional; los nacionales cubanos residentes permanentemente en el extranjero y los nacionales cubanos residentes en el territorio nacional que regresen de visita al extranjero por asuntos particulares.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, de las Normas y Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición General, Artículo No.1, establece las normas generales y los procedimientos administrativos del sistema tributario, incluyendo los aranceles, y en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y, en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que éstas se cumplirán.

POR CUANTO: La Resolución No. 46, de este ministerio, de fecha 3 de septiembre de 1997, puso en vigor el procedimiento para la tramitación y aprobación de exenciones o bonificaciones arancelarias a mercancías de importación comercial, permanente o eventual, y delegó la facultad en el Director de Ingresos para aprobar los casos de mercancías de importación comercial eventual aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y ampliación o renovación de las nomenclaturas de importación comercial permanente.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar un reglamento para la tramitación y aprobación de exenciones o bonificaciones arancelarias para mercancías de importación comercial, que se otorguen de forma permanente o eventual, que modifique el procedimiento vigente y delegar la facultad en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos para que apruebe las listas de subpartidas objeto de exención o bonificación arancelaria para los casos de prórroga y cambios de moneda.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Tramitación y Aprobación de Exenciones o Bonificaciones Arancelarias para Mercancías de Importación Comercial que se otorguen de forma Permanente o Eventual, así como la moneda en que se pagarán los derechos arancelarios, que modifica el procedimiento establecido mediante la Resolución No. 46, de fecha 3 de septiembre de 1997, de este ministerio, que se adjunta como Anexo a la presente resolución, formando parte integrante de ella que consta de nueve (9) páginas.

SEGUNDO: Delegar la facultad en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos para que efectúe el análisis y otorgue las Prórrogas a las listas de subpartidas objetos de exención o bonificación arancelaria para los casos de mercancías de importación comercial y los cambios de moneda, para el pago de los derechos arancelarios en su caso.

TERCERO: Ratificar la delegación de la facultad delegada en el Director de Ingresos, para que efectúe el análisis y otorgue las exenciones o bonificaciones, en los casos de ampliación por parte del Ministerio del Comercio Exterior de las nomenclaturas de importación comercial permanente y temporal y para las mercancías de importación comercial eventual, aprobadas por dicho ministerio, siempre que las subpartidas para las que se solicite la exención o bonificación, estén comprendidas en los rubros exentos o bonificados por el que resuelve.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 46, de este ministerio, de fecha 3 de septiembre de 1997.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de noviembre del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION Y APROBACION DE EXENCIONES O BONIFICACIONES ARANCELARIAS PARA MERCANCIAS DE IMPORTACION COMERCIAL, QUE SE OTORGUEN DE FORMA PERMANENTE O EVENTUAL

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-A los efectos de la aplicación del presente reglamento, los términos que siguen se entenderán de la forma que se relacionan:

- a) Días: días hábiles, salvo cuando expresamente se establezca otra cosa.
- b) Mercancías de importación comercial, permanente: las que se encuentran autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior, dentro de los nomencladores que se otorgan mediante resoluciones.
- c) Mercancías comprendidas en el mismo rubro: aquellas mercancías que son importadas para un fin idéntico o similar al de las que han sido aprobadas.
- d) Ampliación: cuando se amplía el nomenclador de importación por el Ministerio del Comercio Exterior.
- e) Prórroga: cuando se extiende el término de la exención o bonificación otorgada antes de llegar a su vencimiento.

ARTICULO 2.-Se podrá solicitar que se otorguen nuevas exenciones o bonificaciones arancelarias, en los casos en que el término transcurrido desde la entrada en vigor de la Resolución de este ministerio que otorgó dichos beneficios, sea superior a los ciento ochenta (180) días naturales. Se exceptúan los casos de importaciones eventuales de mercancías.

ARTICULO 3.-En los casos de prórroga de exenciones o bonificaciones, la solicitud tendrá que ser efectuada con no menos de sesenta (60) días y con no más de ciento veinte (120) días antes de vencerse el término por el cual fue otorgada la exención o bonificación que se interesa sea prorrogada.

ARTICULO 4.-No serán admitidas solicitudes de exenciones o bonificaciones que sean presentadas en un término menor de treinta (30) días naturales antes de que las mercancías entren al territorio nacional.

ARTICULO 5.-No podrán ser aprobadas con carácter retroactivo las exenciones o bonificaciones a que se refiere el presente reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE EXENCION O BONIFICACION QUE SE PRESENTAN POR PRIMERA VEZ

ARTICULO 6.-Cuando se trate de entidades de nueva constitución o de entidades que habiendo estado constituidas, no han solicitado con anterioridad los beneficios a que se refiere el presente reglamento, presentarán la solicitud escrita a la Dirección de Ingresos de este ministerio o a la Dirección de Patrimonio del Estado cuando se presenten a través del mecanismo de Ventanilla Unica, y aportarán los siguientes datos y documentos:

- a) Documento legal que acredite nombre y objeto social de la entidad solicitante.
- b) Dirección, número de fax, correo electrónico y teléfono.
- c) Número de Identificación Tributaria del Registro de Contribuyentes.
- d) Argumentación sobre la necesidad de que le sea aprobada la exención o bonificación, la cual comprenderá aquellos elementos económicos que pueden servir de base para el análisis que corresponda.
- e) El valor de las mercancías a importar que se acogerán al beneficio fiscal que se solicita.
- f) El sacrificio fiscal que correspondería, de aprobarse el beneficio que se solicita.
- g) Descripción y clasificación de las mercancías para las que se solicita el beneficio, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP).
- h) Resolución del Ministerio del Comercio Exterior, que aprueba la nomenclatura de las mercancías de importación, cuando proceda.
- i) La solicitud será presentada por el Organismo de la Administración Central del Estado que rige la actividad de la entidad solicitante.

ARTICULO 7.-La Dirección de Ingresos hará un análisis sobre los datos y documentos presentados y si estos están incompletos, con error, o no se ha cumplido con los requisitos, se hará devolución del escrito presentado al solicitante, con una explicación de las deficiencias detectadas, lo cual suspende el tema hasta una nueva presentación.

ARTICULO 8.-La Dirección de Ingresos procederá al análisis de la solicitud presentada correctamente y emitirá el correspondiente dictamen, el cual de resultar favorable, permitirá que la referida dirección elabore un proyecto de resolución a la firma del que resuelve acompañado del expediente. El plazo para cumplir lo que se establece en el presente artículo, será de veinte (20) días.

ARTICULO 9.-El proyecto de resolución a que se refiere el artículo anterior, será enviado a la Dirección Jurídica para su revisión. El plazo para cumplir lo que se establece en el presente artículo, será de siete (7) días.

ARTICULO 10.-Una vez devuelto el expediente por la Dirección Jurídica, el proyecto de resolución será enviado para la firma del que resuelve, conjuntamente con los documentos del expediente que sean útiles para una valoración correcta del caso, en un plazo de (5) días, contado a partir de haber sido devuelto por la Dirección Jurídica.

ARTICULO 11.-La resolución aprobando la exención propuesta, será emitida en un plazo de diez (10) días contado a partir de la fecha en que se reciba el expediente por la Dirección Jurídica.

ARTICULO 12.-Si el análisis de la Dirección de Ingresos fuera desfavorable a conceder la exención o la bonificación, se hará constar directamente mediante respuesta escrita al interesado en un plazo de diez (10) días.

CAPITULO III

DE LA SOLICITUD DE PRORROGA EN LOS CASOS DE EXENCIONES O BONIFICACIONES PARA MERCANCIAS DE IMPORTACION COMERCIAL, QUE SE OTORGUEN DE FORMA PERMANENTE

ARTICULO 13.-Para la solicitud de prórroga de exenciones o bonificaciones otorgadas para mercancías de importación comercial con carácter permanente por el que resuelve, será necesario, además de los datos y documentos a que se refieren los incisos a), b), e), f), g), h) e i) del Artículo 6, argumentar la necesidad de que sea prorrogada la exención o bonificación, con el correspondiente análisis económico.

ARTICULO 14.-La Dirección de Ingresos, con los documentos recibidos, procederá en la forma y en los términos establecidos en el Artículo 7, del presente Reglamento.

ARTICULO 15.-La Dirección de Ingresos procederá al análisis de la solicitud presentada correctamente y emitirá el correspondiente dictamen, el cual de resultar favorable, permitirá que la referida dirección elabore documento a la firma del Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos acompañado del correspondiente expediente. El plazo para cumplir lo que se establece en el presente artículo será de diez (10) días.

ARTICULO 16.-Si el análisis de la Dirección de Ingresos fuera desfavorable a conceder la prórroga, se hará constar directamente mediante respuesta escrita al interesado en un plazo de diez (10) días.

ARTICULO 17.-El Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos emitirá el modelo que se adjunta, mediante el cual se aprueba la prórroga de la exención o de la bonificación de las mercancías solicitadas, notificándosela al interesado y a la Aduana General de la República, para el disfrute del beneficio.

CAPITULO IV

DE LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE MONEDA

ARTICULO 18.-Cuando la producción nacional no de respuesta a la demanda de mercancías protegidas mediante el pago del arancel en pesos convertibles, se podrá solicitar por las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital cubano, por escrito dirigido al Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos, que dicho pago se efectúe en pesos cubanos.

ARTICULO 19.-Para la solicitud de cambio de moneda será necesario presentar además de los datos y documentos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), g), y h) del Artículo 6 los siguientes:

a) Aval de la producción nacional de que no puede producir la mercancía.

b) Números de los contratos o facturas de importación.

c) Valor de los derechos de aduanas correspondientes a las subpartidas para las que se solicita el beneficio.

d) La documentación que dé cumplimiento a los artículos 20 y 21 de la Resolución No. 190, de fecha 3 de mayo del 2001, del Ministerio del Comercio Exterior, sobre la primera y última opción al productor nacional.

ARTICULO 20.-Para las solicitudes de cambio de moneda realizadas por personas naturales cubanas o extranjeras, con residencia permanente en el territorio nacional, será necesario presentar por escrito una solicitud dirigida al Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos, en un término de siete (7) días, contado a partir de su llegada, aportando los siguientes datos y documentos:

a) Número del Carné de Identidad, dirección particular y número de teléfono.

b) Acta de Retención y Notificación (modelo RAD-01).

c) Documentos que justifiquen la situación argumentada por el solicitante.

ARTICULO 21.-La Dirección de Ingresos, con los documentos recibidos, procederá en la forma y en los términos establecidos en los artículos 7 y 15, del presente Reglamento y lo comunicará a la Aduana de Despacho en un término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la recepción de los documentos.

ARTICULO 22.-El modelo aprobando el cambio de moneda propuesto será emitido por el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos en un término de diez (10) días contado a partir de la fecha en que se reciba el documento de la referida Dirección.

ARTICULO 23.-Si el análisis de la Dirección de Ingresos fuera desfavorable a conceder el cambio de moneda, lo comunicará por escrito al interesado y a la Aduana de Despacho en un término de diez (10) días.

CAPITULO V

DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE NUEVAS MERCANCIAS DE IMPORTACION EXENTAS O BONIFICADAS, QUE SE OTORGUEN DE FORMA PERMANENTE

ARTICULO 24.-Cuando se pretenda disfrutar de una ampliación de exenciones o bonificaciones para subpartidas de mercancías, con carácter permanente, que puedan aumentar aquellas que han sido autorizadas con anterioridad, será necesario la presentación por parte del interesado a la Dirección de Ingresos o a la Dirección de Patrimonio del Estado, cuando se presenten a través del mecanismo de Ventanilla Unica, ambas de este ministerio, de la correspondiente solicitud por escrito.

ARTICULO 25.-La solicitud a que se refiere el artículo anterior contará, de los datos y documentos establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), e i) del Artículo 6.

ARTICULO 26.-La Dirección de Ingresos, con los documentos recibidos, procederá en la forma y en los términos establecidos en el Artículo 7, del presente Reglamento.

ARTICULO 27.-Si los documentos y datos presentados están correctos o se ha efectuado la corrección de los errores indicados, de acuerdo con el artículo anterior, el Director de

Ingresos, en un término de veinte (20) días contado a partir de la aceptación de la solicitud, dictará la disposición mediante la cual se aprobará o denegará la ampliación de la exención o bonificación solicitadas. En caso de ser positivo, emitirá el modelo que se adjunta, comunicándolo al interesado y a la Aduana General de la República, para el disfrute del beneficio. En el caso que la respuesta sea negativa, se lo comunicará por escrito al interesado. En ambos casos, el plazo para la comunicación será de diez (10) días.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES PARA MERCANCIAS DE IMPORTACION COMERCIAL, QUE SE OTORGUEN DE FORMA EVENTUAL

ARTICULO 28.-Cuando se trate de solicitudes de exenciones o bonificaciones para mercancías de importación comercial, de forma eventual, de entidades a las que se le haya aprobado por el que resuelve dicho beneficio, siempre que estén contempladas dichas subpartidas dentro de los rubros objeto de exención o bonificación, se presentará al Director de Ingresos, además de los documentos y datos establecidos en los incisos b), e), f), g), h) e i) del Artículo 6, la argumentación sobre la necesidad de que le sea autorizada la exención de la importación comercial, de forma eventual y un ejemplar del documento emitido por el Ministerio del Comercio Exterior, autorizando la importación comercial, de forma eventual.

ARTICULO 29.-Las solicitudes que no estén bien fundamentadas o en los casos que no se aporten los datos requeridos, serán devueltas al interesado en un plazo de cinco (5) días, para que haga las correcciones necesarias o aporte los datos faltantes.

ARTICULO 30.-En un término de diez (10) días, contado a partir de la recepción de la solicitud correctamente realizada o de enmendados los errores u omisiones señalados, el Director de Ingresos emitirá el modelo que se adjunta, mediante el cual se aprueba la exención o la bonificación de las mercancías solicitadas que procedan, notificándosela al interesado y a la Aduana General de la República, para el disfrute del beneficio.

ARTICULO 31.-En caso de no considerar procedente otorgar la exención o la bonificación solicitada, lo comunicará al interesado, por escrito, en un plazo de diez (10) días, contado a partir de la recepción de la solicitud.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS MODELO DE TRAMITE DE BENEFICIOS ARANCELARIOS, ESTABLECIDO POR RESOLUCION No. _____

No. de autorización: _____ Resolución No. _____

Ejemplar: _____ Prórroga de exención arancelaria _____
Cambio de moneda _____
Eventual de exención arancelaria _____
Ampliación de exención arancelaria _____

Nombre de la empresa: _____

(Nombre de la persona)

Número de Identificación Tributaria: _____

(Número del Carné de Identidad)

Relación de grupos arancelarios:
(Relación de productos)

Término del beneficio: desde _____ hasta _____

Fecha de expedición: _____

Autorizado por: _____ Firma: _____

METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL MODELO DE TRAMITE DE BENEFICIO ARANCELARIO

No. de Autorización:

Número consecutivo otorgado de acuerdo al tipo de beneficio: prórroga, cambio de moneda, eventual o ampliación.

Ejemplar:

Es el número de los modelos de beneficios elaborados.

Resolución No.

Número y año de la resolución que ampara el beneficio.

Prórroga de exención arancelaria, Cambio de moneda, Eventual de exención arancelaria, Ampliación de exención arancelaria:

Se señala con una X el tipo de beneficio que se otorga.

Nombre de la empresa:

Se expresa el nombre completo de la entidad que recibe el beneficio.

Número de Identificación Tributaria:

Se expresa el código de identificación otorgado por la ONAT.

Relación de grupos arancelarios:

Expresa en orden ascendente los grupos arancelarios que reciben el beneficio otorgado mediante este modelo.

Cuando sean más de 5 grupos se utilizarán anexos al modelo.

Término del beneficio:

Se expresa la fecha en día mes y año desde el inicio hasta la conclusión del beneficio.

Fecha de expedición:

Se expresa la fecha en día, mes y año de la firma del documento.

Autorizado por:

Nombres y apellidos de la autoridad facultada y pie de firma.

Firma:

Pie de firma de la autoridad facultada.

RESOLUCION No. 564/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, dispone que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, establecerá las normas y metodologías que regulen la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas.

POR CUANTO: La Resolución No. 122, de fecha 15 de octubre de 1992, del Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, puso en vigor la tabla de valores con la finalidad de indemnizar al Estado por los

daños que produzcan a los cultivos y a otros bienes, la actividad de exploración y perforación en tierra por parte de empresas mixtas, empresas de capital totalmente extranjero u otras asociaciones económicas, la cual es preciso modificar, para hacerla aplicable a otras actividades que pudieran afectar o resultar afectadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros, partes en los contratos de asociación económica internacional, las empresas de capital totalmente extranjero, las sociedades mercantiles de capital cubano y las entidades estatales, que en cumplimiento del objeto social a ellas aprobadas y como parte del desarrollo de sus operaciones, ejecuten trabajos de cualquier tipo que provoquen daños en cultivos y otros bienes vinculados al sector agropecuario, quedan obligadas a indemnizar por una sola vez a las personas jurídicas, administradoras de dichas propiedades afectadas, en las magnitudes que correspondan, de acuerdo a la metodología que se adjunta como anexo formando parte de la presente resolución y que consta de dos páginas.

SEGUNDO: La indemnización que por la presente se establece, se aplicará en los casos que provoquen daños irreversibles a los cultivos e infraestructura (conductoras de agua, sistemas de drenaje y otros), motivado por el cambio de uso agropecuario del área afectada, debido a un interés público o una inversión aprobada.

TERCERO: Las empresas mixtas, las partes que suscriben los contratos de asociación económica internacional, las empresas de capital totalmente extranjero y las sociedades mercantiles de capital cubano, realizarán el pago de las indemnizaciones en moneda libremente convertible y las entidades estatales efectuarán los pagos en moneda nacional.

CUARTO: Se prohíbe el pago directo de las indemnizaciones a las personas jurídicas afectadas, éste deberá realizarse a través de las delegaciones provinciales de los ministerios del Azúcar y de la Agricultura respectivamente, de acuerdo al caso que se trate.

QUINTO: Para la determinación de la magnitud de los daños ocasionados, se creará en cada caso, por el órgano u organismo de la Administración Central del Estado al cual se subordina o por el cual es atendida la persona jurídica administradora de los cultivos y bienes afectados, una Comisión de Tasación integrada por un número impar de al menos tres peritos. En dicha Comisión de Tasación debe estar presente siempre un perito especializado de una de las entidades de seguro y reaseguro, y un representante de una de las entidades de servicios auxiliares; así como un representante nombrado o contratado por la parte causante de los daños y obligada a indemnizar.

SEXTO: Cuando se traten de viviendas u otras construcciones, la determinación de los daños ocasionados y el monto de la indemnización, serán calculados por los precios establecidos por el sistema presupuestario vigente.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 122, de fecha 15 de octubre de 1992, del Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Dirección de Patrimonio del Estado de este ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de diciembre del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

ANEXO

METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES, QUE APLICARAN PARA LOS MINISTERIOS DEL AZUCAR, DE LA AGRICULTURA Y A OTROS SECTORES AGROPECUARIOS

CAÑA DE AZUCAR

La diferencia resultante entre los años de vida útil de la plantación, siete años y los años reales de vida de la misma, cinco cortes, al momento de producirse el daño, se multiplicará por el resultado del precio de acopio de la caña de azúcar vigente y el rendimiento real del área plantada obtenido en la última zafra en que participó, lo que dará como resultado el monto de indemnización a recibir por el productor por concepto de la afectación a la producción de caña de azúcar.

PRODUCCION DE AZUCAR

El rendimiento real del área plantada, obtenido en la última zafra, expresado en toneladas multiplicado por el rendimiento real en el mismo período del central azucarero al que suministró la caña del campo dañado en la última zafra y por el precio externo vigente en el mercado mundial en el momento de la afectación, tendrá como resultado la magnitud de la indemnización a recibir por el productor por concepto de afectación a la producción de azúcar.

ANEXO

OTROS CULTIVOS NO-CAÑEROS

La diferencia entre los años de vida útil de las plantaciones y los años reales de vida de las mismas (cosechas) al momento de producirse el daño, se multiplicará por el precio de acopio vigente del producto que se trate y el rendimiento promedio de producción de los últimos cinco años, lo que dará como resultado la magnitud de la indemnización a recibir por el concepto de afectación a los cultivos analizados.

Para las plantaciones temporales y permanentes que no estén produciendo, la indemnización a recibir por los daños causados, será a partir de los recursos monetarios invertidos en esa parcela hasta el momento del daño, no incluyendo los recursos que puedan recuperarse o utilizarse en otros cultivos.

INSTRUCCION No. 47/2002

Por la Resolución No.18 de fecha 18 de enero del 2001, de este Ministerio, se puso en vigor la "Metodología para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana", que se aplicará gradualmente. De acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo de la citada resolución, el módulo de valor (M) se fijará anualmente mediante disposición expresa de este Ministerio; por lo que se hace necesario establecer el referido módulo para el año 2003.

Teniendo en cuenta que aún no se han podido analizar las tendencias de los valores catastrales, dada la poca cantidad de valores fijados en las manzanas donde se ha trabajado en el ordenamiento de los inmuebles estatales en los territorios; es procedente ratificar el valor del módulo vigente.

En uso de las facultades que me han sido delegadas por el apartado Segundo de la antes citada resolución, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: El módulo de valor (M) será de 10.00 pesos por metro cuadrado (m²) de un bien inmueble durante el año 2003.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de diciembre del 2002.

Raquel Hernández Herrera
Viceministra Primera
de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 317 (corregida)**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los jefes de los Organismos para dictar reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y en el marco de su competencia para los demás organismos, sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 146, de fecha 2 de abril de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, corresponde a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, dictar las Resoluciones que en su caso correspondan, para ejecutar la autorización de creación de entidades.

POR CUANTO: Por Resolución No.489 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, con fecha 5 de agosto del 2002, en su Resuelto Primero se autoriza la creación de la Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel, en forma abreviada SERVIPEL, integrada a la Unión del Papel y subordinada a este Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel, en forma abreviada SERVIPEL, a todos los efectos legales integrada a la Unión del Papel, subordinada a este Organismo, la cual ostentará personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, a partir de la fusión de las Empresas Cartón y Cartulina, Papepera Técnica Cubana, Papeles Blancos "Panchito Gómez Toro" y la Unidad Constructora de la Industria del Papel.

SEGUNDO: La Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel, se crea con el objeto empresarial de:

- Brindar servicios de agencia empleadora a la Unión del Papel, en moneda nacional.
- Presta servicios de diagnóstico, montaje, mantenimiento, modernización y reparación a equipos mecánicos, eléctricos, de instrumentación, automática y control, climatización y refrigeración a las Empresas Mixtas vinculadas al papel en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, del Sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros, en ambas monedas. A terceros cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.
- Brindar servicios para las direcciones integradas de proyectos en nuevas inversiones, ampliaciones, modernizaciones y reconstrucciones de objetivos industriales y de arquitectura existentes, a las entidades de la Unión del Papel, al sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros, en ambas monedas.
- Ofrecer servicios de enrollado de motores, pailería, carpintería, reparación y montaje de techos y cubiertas, maquinado y pintura a las Empresas Mixtas vinculadas al papel en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, del Ministerio de la Industria Básica y a terceros, en ambas monedas. A éstos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.
- Brindar servicios de empaque y recuperación de desperdicios de papel y cores a las Empresas Mixtas vinculadas al papel en moneda libremente convertible.
- Fabricar y comercializar de forma mayorista y en ambas monedas, libretas escolares y otros productos derivados de la conversión del papel.
- Prestar servicios de limpieza a instalaciones, oficinas y exteriores, recogidas de residuos sólidos y jardinería a las Empresas Mixtas vinculadas al papel, en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, del sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros en ambas monedas. A estos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.
- Prestar servicios de gestión de pasajes, viabilizar trámites y permisos de trabajo al personal extranjero y a las Empresas Mixtas vinculadas con el papel en moneda libre-

mente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, en ambas monedas.

- Brindar servicios de custodia de equipos, materiales ociosos y materias primas de lenta rotación, así como de gestión de comercialización mayorista, en ambas monedas.
- Ofrecer servicios de construcción y reparación de obras menores, reparación y montaje de cubiertas a las Empresas Mixtas vinculadas al papel, en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, del sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros, en ambas monedas. A estos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.
- Brindar servicios de seguridad y protección a las Empresas Mixtas vinculadas al Papel en moneda libremente convertible hasta tanto sea asumidos por la entidad de Servicios Especializados de Protección, SEPSA.
- Prestar servicios de alimentación a las Empresas Mixtas vinculadas al papel, en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel y del sistema del Ministerio de la Industria Básica, en ambas monedas.
- Ofrecer servicios de transportación de trabajadores a las entidades de la Unión del Papel, del sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros en moneda nacional. A estos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito, cumpliendo con las regulaciones vigentes.
- Prestar servicios de transportación de cargas por vía automotor a las Empresas Mixtas vinculadas al papel, en moneda libremente convertible y al sistema del Ministerio de la Industria Básica en ambas monedas. A terceros en los retornos en moneda nacional en coordinación con los Centros de Cargas Provinciales para aprovechar las capacidades eventualmente disponibles, sin hacer nuevas inversiones con este propósito y cumpliendo las regulaciones vigentes al respecto.
- Ofrecer servicios de almacenamiento de mercancías, en moneda nacional. De operar también en moneda libremente convertible, la entidad receptora del servicio debe cobrar en moneda nacional y los gastos en moneda libremente convertible al costo.
- Brindar servicios de alquiler de locales temporalmente disponibles en moneda nacional.
- Prestar servicios de mantenimiento y reparación automotor, fregado y engrase, ponchera, chapistería y pintura, serviciaje de baterías a las Empresas Mixtas vinculadas al papel, en moneda libremente convertible y a las entidades de la Unión del Papel, del sistema del Ministerio de la Industria Básica y a terceros, en ambas monedas. A estos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.
- Brindar servicios de alojamiento no turístico y gastronómicos asociados a éste en moneda nacional, a las entidades de la Unión del Papel, del sistema del Ministerio de

la Industria Básica y a terceros. A estos últimos cuando existan capacidades eventualmente disponibles y sin realizar nuevas inversiones con este propósito.

- Ofrecer servicios de almacenaje de combustible a las Empresas Mixtas vinculadas con el papel, en moneda libremente convertible y a la Termoeléctrica del Este, en ambas monedas.

TERCERO: Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustan a las regulaciones vigentes al respecto.

CUARTO: La Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel, se crea con los bienes y recursos de las Empresas Cartón y Cartulina, Papelera Técnica Cubana, Papeles Blancos "Panchito Gómez Toro" y la Unidad Constructora de la Industria del Papel, y con los demás activos fijos, circulantes diferidos a largo plazo y otros que integren su patrimonio.

QUINTO: La Empresa que se crea tiene su domicilio legal en Castanedo No. 102, entre Venus y Santo Domingo, Reparto El Roble, Municipio Guanabacoa, Provincia Ciudad de La Habana.

SEXTO: La dirección, organización y funcionamiento de la Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel, se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de la materia y su estructura y plantilla serán aprobadas conforme a lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SÉPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente Resolución, la que surtirá efectos legales a partir del 1ro. de julio del 2002.

NOTIFIQUESE la presente a la Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria del Papel y a la Unión del Papel.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Banco Central de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Economía y Planificación, a la Oficina Nacional de Estadísticas, a la Dirección de Recursos Laborales, a la Dirección de Cuadros y Capacitación y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de septiembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 410

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa de Cons-

trucción y Reparaciones de la Industria del Níquel mediante la Resolución No. 6 de 4 de enero del 2000, del que resuelve, para la realización de actividades mineras en el área denominada Cocoa Yaguaneque.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 6 de 4 de enero del 2000, del que resuelve, a la Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Cocoa Yaguaneque.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 6 de 4 de enero del 2000, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel sobre el área denominada Cocoa Yaguaneque.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 411

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Caliche, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Caliche con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en el levante y reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 0,40 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	270 133	576 056
2	270 133	576 097
3	270 053	576 161
4	270 053	576 104
5	270 067	576 104
6	270 067	576 093
7	270 080	576 093
8	270 080	576 083
9	270 103	576 083
10	270 103	576 065
11	270 114	576 065
12	270 114	576 056
1	270 133	576 056

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los

intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En un término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos que le permita un conocimiento del área y el cálculo de los recursos, debiendo entregar en dicho período el informe final de la investigación a la autoridad Minera.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 413

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas

facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Asistencia y Servicios de la Corporación de Cementos Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arena Bailén, ubicado en el municipio Guane, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Asistencia y Servicios de la Corporación de Cementos Cubanos en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arena Bailén con el objeto de explotar el mineral de arena cuarzosa, para su utilización como corrector de silicio en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Guane, provincia Pinar del Río, abarca un área de 16,12 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Area I:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 612	194 502
2	260 594	194 572
3	260 161	194 158
4	260 115	194 045
5	260 020	193 943
6	260 128	193 865
7	260 285	193 938
8	260 500	194 390
1	260 612	194 502

Area II:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 098	193 825
2	259 981	193 908
3	259 857	193 800
4	259 710	193 705
5	259 782	193 573
6	259 910	193 689
1	260 098	193 825

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explota-

ción, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos

directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica